

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-329/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: ALEJANDRA
DÍAZ GARCÍA Y ANDREA J. PÉREZ
GARCÍA

En la Ciudad de México, en sesión pública de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente **TEDF-JEL-016/2016**, por la que se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, *“La Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a las irregularidades acreditadas en el Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización derivado de la Revisión a los Informes Anuales sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil catorce”*, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. El catorce de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la resolución RS-05-16, mediante la cual se impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, derivado de las irregularidades encontradas en su informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

2. Juicio Electoral. El veintidós de abril siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, promovió juicio electoral en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

Dicho juicio se radicó ante al Tribunal Electoral del Distrito Federal bajo el número de expediente TEDF-JEL-016/2016.

3. Resolución impugnada. El nueve de agosto del año en curso, el citado tribunal electoral local dictó la resolución correspondiente, **confirmando**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

Dicha resolución fue notificada al partido promovente el día doce de ese mismo mes y año.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, misma que fue remitida a la Sala Regional con sede en la Ciudad de

México.

5. Planteamiento de competencia. Por proveído de diecinueve de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional mencionada emitió acuerdo por el que determinó, entre otros aspectos, someter a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional.

6. Recepción del expediente y turno. Previa recepción de las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó registrar e integrar el expediente **SUP-JRC-329/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos que en Derecho correspondieran.

7. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo plenario de siete de septiembre de la presente anualidad, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

SUP-JRC-329/2016

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, en términos del acuerdo de siete de septiembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó la diversa emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por la que se sancionó al ahora promovente.

2. PROCEDENCIA.

El juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se demuestra a continuación:

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el tribunal electoral local responsable, y en él se hace constar el nombre del partido promovente y la firma autógrafa de quien lo representa, se identifica el acto controvertido, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que, en su concepto, le causan perjuicio.

2.2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda

vez que la resolución combatida fue notificada al partido político actor el doce de agosto de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de impugnación se presentó el dieciocho siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, considerando que los días trece y catorce del citado mes y año fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente.

2.3. Legitimación y personería. La legitimación se encuentra colmada, toda vez que el juicio es promovido por un partido político, por conducto de su representante suplente ante la autoridad primigeniamente responsable, lo cual es reconocido por el Tribunal Electoral local al rendir su informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. El interés jurídico del instituto político accionante queda colmado, en virtud de que la sentencia impugnada confirmó la resolución por la que el partido actor fue sancionado, lo que en su concepto afecta su esfera jurídica.

2.5. Definitividad. Se satisface en la especie el requisito de procedencia, toda vez que no se advierte la existencia de algún otro medio de defensa ordinario susceptible de agotarse por parte del actor antes de acudir a esta instancia federal.

2.6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma en la especie, ya que de la lectura de la demanda se advierte que se hacen valer aspectos que pueden repercutir en la vulneración de los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 Base I, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable el criterio sostenido en la tesis de

jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**¹

2.7. Violación determinante: Se cumple este requisito, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral se promueve en contra de la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, que confirmó la determinación del instituto electoral local que sancionó al Partido Acción Nacional, lo cual eventualmente podría afectar en el desarrollo de sus actividades.

2.8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible: Se cumple con este requisito, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos constitucionales y legalmente establecidos, en razón que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y dejar sin efectos las sanciones impuestas por el Tribunal Electoral local.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir

- a) El partido actor alega que la resolución impugnada es contraria a los principios de legalidad y exhaustividad, toda vez que la responsable no analizó la totalidad de los agravios que se hicieron valer ante dicha instancia local,

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408 a 409.

consistentes en que la multa impuesta por el órgano administrativo electoral resultaba excesiva y desproporcional en relación a su **capacidad económica**, pues, desde su concepto, fue indebido que la autoridad administrativa haya tomado como **parámetro para imponer la sanción** el monto de financiamiento público que recibió el partido durante el ejercicio **dos mil catorce (sesenta y ocho millones novecientos diecisiete pesos 79/100 MN)**, apartándose de que, **al momento de la aplicación de la sanción**, esto es, **en dos mil dieciséis**, se recibió un monto por concepto de financiamiento público inferior al recibido en el ejercicio por el que se tazaran las multas impuestas (**cincuenta millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 59/100**), lo que evidencia una total y absoluta vulneración a los principios mencionados.

- b) En ese sentido, afirma que tanto la autoridad administrativa como el tribunal electoral local realizaron una incorrecta interpretación del criterio jurisprudencial de rubro: **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**, dejándose de lado la finalidad de dicho criterio, que es el evitar que la cuantificación de las sanciones se incremente por el simple aumento anual del salario mínimo, lo que fue desconocido por la responsable al estar de acuerdo en la imposición de una sanción pecuniaria fuera de toda proporción, basada en los

SUP-JRC-329/2016

recursos públicos recibidos por el Partido Acción Nacional en un ejercicio distinto a aquél en el cual se actualizaron las conductas infractoras, lo que incumple con el principio de retroactividad de la ley.

- c) Por otra parte, considera que la determinación adoptada por la responsable es **incongruente y desproporcional**, de conformidad con los criterios contenidos en los juicios electorales **TEDF-JEL-014/2016, TEDF-JEL-015/2016 y TEDF-JEL-018/2016**, en los que se revocó la resolución RS-05/16, por la indebida **individualización de las sanciones al considerarse excesivas**, circunstancia que lo deja en estado de indefensión y desigualdad frente a los demás partidos políticos que promovieron, al igual que él, agravio en torno a la multa excesiva.
- d) En otro aspecto, aduce que el Tribunal responsable pretende inmiscuirse en el uso y destino de los recursos con los que cuenta el Partido Acción Nacional, al considerar que éste puede recurrir al financiamiento privado, lo que a toda luz atenta contra la vida interna de los partidos políticos en materia de financiamiento al que tienen derecho de acuerdo a la norma legal que los rige.
- e) Por último, señala que la resolución impugnada es incongruente, pues en ésta se afirma que la autoridad electoral local debe requerir información cuando lo considere necesario para mejor proveer, afirmando con ello implícitamente lo que en su oportunidad se manifestó como agravio; esto es, que el órgano local no agotó su

facultad investigadora ante el señalamiento del partido, consistente en que la información requerida por el órgano administrativo electoral local obraba en poder del Instituto Nacional Electoral, por lo que correspondía a la primera de las autoridades mencionadas hacer uso de sus facultades de conformidad con los nuevos mecanismos de colaboración entre el citado instituto y los Organismos Públicos Locales y, consecuentemente, requerir dicha información.

Bajo el contexto anterior, se tiene que la **pretensión** final del promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se proceda a la reeindividualización de las sanciones que le fueron impuestas por el Instituto Electoral local.

Su **causa de pedir**, se sustenta, en esencia, en que la sentencia combatida es contraria a los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia, dado que no tomó en consideración que la capacidad económica que tenía al momento en que se cometieron las infracciones es distinta al momento en que se pretende ejecutar.

3.2. Método de estudio.

Previo a las consideraciones que sustentan la presente ejecutoria, conviene señalar que, por cuestión de método, en un primer momento serán motivo de análisis de manera conjunta los agravios identificados con los incisos **a)**, **b)** y **c)**, al estar relacionados entre sí, y posteriormente los identificados con los incisos **d)** y **e)**, sin que ello cause lesión jurídica alguna al

promovente, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Bajo ese contexto, los motivos de disenso se analizarán a partir de tres rubros fundamentales, consistentes en:

- I. Falta de exhaustividad e incongruencia en la individualización de la sanción.
- II. Intromisión del tribunal responsable en la vida interna del partido.
- III. Omisión de realizar diligencias.

3.3. Análisis de los agravios.

3.3.1 Falta de exhaustividad e incongruencia en la individualización y fijación del monto de la sanción.

Esta Sala Superior considera que no asiste la razón al partido promovente cuando afirma que la responsable omitió valorar el agravio consistente en la ilegalidad de las sanciones impuestas, por haberse tomando como parámetro el financiamiento público recibido en dos mil catorce, siendo que, al momento de ejecutarlas, esto es, en dos mil dieciséis, recibió un monto inferior, lo que afecta considerablemente su capacidad económica.

Ello se estima así, toda vez que del análisis del escrito de impugnación que motivó la integración del juicio electoral *-cuya resolución constituye la materia de impugnación en la presente instancia-*, no se advierte que el partido ahora promovente haya

realizado manifestación alguna en dichos términos, razón por la que no existía obligación a cargo de la responsable de analizarlo.

En efecto, esta Sala Superior observa que a fojas 61 (sesenta y uno) a 71 (setenta y uno) del escrito de impugnación indicado, el Partido Acción Nacional manifestó, en la parte que interesa, que las multas impuestas por la autoridad administrativa electoral local resultaban excesivas y arbitrarias, esencialmente a partir de lo siguiente:

- La responsable indebidamente calificó, en su mayoría, como graves las faltas cometidas, lo que derivó en que las sanciones impuestas sumaran un monto total de \$3,586,586.49 (tres millones quinientos ochenta y seis pesos 49/100) lo que **resulta excesivo al no haber mediado dolo, mala fe o reincidencia en su comisión**, pues sólo se trataron de errores y no de ocultamiento de información.
- Las sanciones impuestas **son desproporcionales en relación a su capacidad económica**, toda vez que en su conjunto representan un porcentaje excesivo que afecta el adecuado cumplimiento de sus funciones y, consecuentemente, en el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña, en tanto que **no existe elemento** alguno por el **que se justifique imponer sanciones sobre el monto involucrado (100%) o superiores a dicho monto (140%)**; inobservándose con ello **todos los elementos** para determinar, de manera

SUP-JRC-329/2016

fundada y motivada, cuál deber ser la sanción a imponer, **de conformidad con diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

- Por las razones anteriores, concluyó que **no se realizó un estudio de fondo de su capacidad económica**; que existe **contradicción e incongruencia** en los argumentos vertidos en cada una de las conclusiones sancionatorias y, adicionalmente, que la responsable se apartó el **principio de proporcionalidad** que debe ponderar todo acto de autoridad.

Como se observa, la omisión alegada por el partido demandante es inexistente, puesto que no existía la obligación a cargo de la responsable de pronunciarse respecto de un agravio que no le fue planteado; esto es, la supuesta ilegalidad en la imposición de las sanciones, al haberse tazado a partir del financiamiento público obtenido al momento de la comisión de las infracciones (dos mil catorce), siendo que al momento de su ejecución el partido recibió menos financiamiento (dos mil dieciséis).

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior tampoco advierte que el tribunal responsable haya sido omiso en analizar de manera exhaustiva los planteamientos antes indicados, los cuales, cabe señalar, no son objetados en la presente instancia.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que los motivos de inconformidad relacionados con la indebida

individualización de las sanciones fueron desestimados, según cada caso, en los términos que se exponen a continuación:

- Por lo que hace al agravio relativo a que el monto total de la multa impuesta resulta excesivo **al no haber mediado dolo, mala fe o reincidencia en la comisión de las faltas**, pues sólo se trataron de errores y no de ocultamiento de información y, consecuentemente, no debieron calificarse como graves, se declaró **infundado**, en razón de que el entonces enjuiciante partía de la premisa inexacta de que la calificación de la falta se determinaba por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes en su comisión, siendo que la gravedad de la conducta dependía *-entre otros elementos-*, de la afectación directa al bien jurídico tutelado, de ahí que no pudiera sustentarse que las sanciones resultaban excesivas, por el sólo hecho de no haberse demostrado dolo ni reincidencia. Lo anterior, máxime que la autoridad administrativa electora sí había tomado en cuenta las agravantes y atenuantes en la comisión de las infracciones acreditadas.
- Respecto al argumento de que las sanciones impuestas **eran desproporcionales en relación a su capacidad económica**, pues en su conjunto representaban un porcentaje excesivo que, a decir del entonces promovente, afectaba el adecuado cumplimiento de sus funciones, en tanto que no existía justificación alguna por la que se impusieran sanciones sobre el monto

SUP-JRC-329/2016

involucrado e incluso superiores, el tribunal electoral local lo declaró **infundado**, al considerar, en esencia, que la entonces autoridad responsable se ciñó correctamente a los parámetros para la individualización de las sanciones que imponen las normas aplicables, así como a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que el Tribunal Electoral Federal ha establecido en la materia, destacándose que el *quantum* de las penas aplicadas se habían calculado de manera proporcional al grado de culpabilidad, para lo cual se tomó en cuenta tanto el mínimo como el máximo de la punibilidad de la infracción de que se trató. Lo anterior, sin que resultara cierto lo afirmado por el entonces demandante respecto a que las multas impuestas, al ser excesivas, afectaban gravemente el desarrollo de sus actividades ordinarias puesto que, tal y como lo había determinado la autoridad electoral al valorar la capacidad económica del partido, las mismas correspondían al 7.7% de sus ministraciones, sin que ello representara un estado de insolvencia o empobrecimiento como indebidamente se alegaba.

- Por último, se declaró **inoperante** el agravio consistente en que no se realizó un estudio de fondo de su capacidad económica, existiendo contradicción e incongruencia en los argumentos vertidos en cada una de las conclusiones sancionatorias y que, adicionalmente, la responsable se había apartado del principio de proporcionalidad que debe ponderar todo acto de autoridad. Lo anterior, pues en concepto del tribunal local se había demostrado que el

SUP-JRC-329/2016

Instituto Electoral del Distrito Federal fundó y motivó adecuadamente la calificación de las faltas y la individualización de la sanción, además de haber cumplido con el principio de exhaustiva; máxime que, ante dicha instancia local, no se precisaban cuáles fueron los elementos que no fueron valorados, ni por qué se había omitido analizar su capacidad económica, o bien, en donde estribaba la contradicción alegada, constriñéndose a realizar manifestaciones genéricas y subjetivas que no combatían en forma directa cada una de las consideraciones que sustentaban la resolución impugnada.

- Bajo las consideraciones anteriores, concluyó que lo procedente era **confirmar** el acto reclamado.

De lo anterior se advierte que, contrariamente a lo manifestado por el partido actor, la responsable no incumplió con el principio de exhaustividad, pues analizó, en cada caso, los planteamientos que se hicieron valer ante dicha instancia jurisdiccional electoral local, los cuales, como previamente se indicó, no son controvertidos frontalmente en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el ahora partido demandante manifieste que, tal y como se sostuvo en los votos particulares que recayeron a la resolución ahora controvertida, sus motivos de su inconformidad *-respecto a que la multa impuesta por el instituto local resultaba excesiva y desproporcionada en relación a su*

SUP-JRC-329/2016

capacidad económica-, debieron analizarse de manera diversa, en atención a que se trataba de un juicio electoral en donde opera la suplencia de la queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Al respecto, conviene señalar que dicho motivo de inconformidad es ineficaz, toda vez que esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que la sola referencia de estimar como suyos los argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular resulta insuficiente para atender a la pretensión de quien los alega, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **23/2016**, de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**.

Asimismo, aun en el supuesto de que hubiera operado la suplencia de la queja a favor del ahora demandante en el juicio electoral referido y, consecuentemente, el agravio en torno a la desproporcionalidad de las sanciones frente a la capacidad económica del partido debía analizarse en los términos que se plantean en la presente instancia; esto es, que era indebido que el Instituto Electoral local tazara las sanciones impuestas con base en el financiamiento público obtenido al momento en que se cometieron las infracciones (2014), y no así conforme a aquél correspondiente al momento de su ejecución (2016), lo cierto es que, para este órgano jurisdiccional electoral, tampoco asistiría la razón al partido actor, en tanto que no existe sustento jurídico alguno para afirmar que dicha circunstancia,

SUP-JRC-329/2016

por sí sola, derivó de una incorrecta individualización de la sanción y, consecuentemente, que la multa que se reclama resulta excesiva.

Lo anterior, toda vez que el partido accionante parte de la premisa inexacta de que la autoridad administrativa electoral local debía calcular el monto de las multas impuestas con base en el financiamiento público obtenido en dos mil dieciséis, y no así aquél obtenido al momento en que se ejecutaron las faltas acreditadas; esto es, con base en el financiamiento obtenido en dos mil catorce.

Ello se razona así, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior² que el monto público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción conforme al principio de proporcionalidad, en tanto que la sanción pecuniaria debe ser fijada conforme la percepción neta diaria del infractor en el momento de consumir el delito, lo que cobra especial relevancia si se atiende al hecho de que, en el caso, se trató de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega del informe anual de ingresos y gastos ordinarios correspondiente al ejercicio dos mil catorce, tal y como lo razonó la autoridad primigeniamente responsable.

En ese sentido, es que se estime correcta la individualización de la sanción que realizó el Instituto Electoral del Distrito Federal, al sostener, en cada una de las conclusiones sancionadas, que los días de reducción de las ministraciones de financiamiento público sería tomando en cuenta que las

² Criterio contenido en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-373/2016

SUP-JRC-329/2016

irregularidades se cometieron en dos mil catorce y, consecuentemente, que se cuantificarían tomando como base el momento de financiamiento recibido en dicho año, lo cual, en concepto de este órgano jurisdiccional, no puede considerarse como excesivo o desproporcionado, pues para fijarlas también se atendió, entre otras circunstancias, a la capacidad económica actual del hoy actor, cuyo monto asciende a \$50'385,686.00 (cincuenta millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 59/100), lo que se traduce en que la multa impuesta equivalga al 7.7% de sus ministraciones.

Lo anterior, sin que en la presente instancia se demuestre que con ello se genera una afectación grave a sus actividades ordinarias, o bien, un estado de insolvencia o empobrecimiento del partido. De ahí que las supuestas multas desproporcionadas alegadas por el enjuiciante no se encuentran evidenciadas, dado que, con los agravios que hace valer, solamente se adopta una postura contraria a las conclusiones a las que arribó el Tribunal responsable y la autoridad administrativa electoral, sin que en la presente instancia se expresen razones objetivas que pongan de manifiesto la supuesta desproporción de las multas en perjuicio del partido actor.

Bajo las consideraciones expuestas, es que también resulten ineficaces los agravios relacionados con la supuesta incorrecta interpretación del criterio jurisprudencial de rubro: **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**, y que el tribunal responsable desconoce los

criterios contenidos en los juicios electorales **TEDF-JEL-014/2016, TEDF-JEL-015/2016 y TEDF-JEL-018/2016**, ya que dichos conceptos de agravio se hacen depender de la premisa de que la autoridad administrativa electoral local calculó indebidamente el monto de las multas impuestas con base en el financiamiento recibido en dos mil catorce y no dos mil dieciséis, lo cual, como se indicó, es incorrecto.

3.3.2. Intromisión del tribunal responsable en la vida interna del partido.

En el tema, ésta Sala Superior concluye que es **inoperante** el agravio por el que se afirma que el tribunal local pretende inmiscuirse en el uso y destino de los recursos con los que cuenta el Partido Acción Nacional, al haber sostenido que éste puede recurrir al financiamiento privado, lo que, según su concepto, atenta contra la vida interna de los partidos políticos en materia de financiamiento al que tienen derecho de acuerdo a la norma legal que los rige.

La inoperancia radica en que dicha alegación constituye una manifestación vaga, genérica y subjetiva, puesto que no se demuestra, ni tampoco esta Sala Superior advierte, cómo es que tal expresión, por sí misma, constituye una invasión en la vida interna del partido.

3.3.3 Omisión de realizar diligencias.

SUP-JRC-329/2016

Por último, como se indicó, el partido actor alega que la resolución impugnada es incongruente, ya que la responsable afirmó que la autoridad electoral local debe requerir información cuando lo considere necesario para mejor proveer, pero indebidamente desestimó el agravio por el que se manifestó que dicha autoridad no agotó su facultad investigadora ante el señalamiento de que la información requerida por la autoridad fiscalizadora a nivel local, obraba en poder del Instituto Nacional Electoral.

En concepto de esta Sala Superior, es **inoperante** el agravio bajo análisis, toda vez que se trata de una manifestación genérica y subjetiva que no desvirtúa frontalmente las consideraciones que expuso la responsable para desestimar la pretensión del actor, consistente en dejar insubsistente la sanción impuesta con motivo de la omisión de entregar la documentación comprobatoria de los gastos erogados con financiamiento público federal del partido, sosteniendo que dicha documentación estaba en poder del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que fueran entregadas al órgano de fiscalizador del Instituto Nacional Electoral, razón por la que estuvo imposibilitado para presentarla.

Al respecto, el tribunal electoral declaró infundado dicho motivo de inconformidad, al concluir que, de conformidad con la normativa electoral aplicable, el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización a nivel federal no eximía al partido de cumplir con sus obligaciones a nivel local, razón por la que debía considerarse que el citado instituto

político estuvo en todo tiempo en posibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización en ambos ámbitos, pues tenía el deber de comprobar el destino de los recursos transferidos con la **documentación en original** ante la autoridad **federal** *-de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización Federal -*, y con la **documentación y medios de convicción en copia ante la autoridad local** *-conforme a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización local-*, circunstancia que, en la especie, no había acontecido.

Como se observa, el partido recurrente no confronta las razones de la responsable para declarar infundado su agravio, limitándose a sostener ante esta instancia una supuesta incongruencia de la resolución impugnada, por no haberse ordenado las diligencias para mejor proveer respecto de la documentación que, según su dicho, obraba en poder del órgano administrativo electoral federal. De ahí la inoperancia del agravio.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, por las razones expuestas en la presente ejecutoria, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-JRC-329/2016

de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JRC-329/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ